

LOS PROCURADORES FISCALES DE LA PRIMERA INQUISICIÓN REAL EN VALENCIA (1481-1486)*

Enrique Cruselles Gómez

Universitat de València

Resumen: El inicio de la actividad inquisitorial en Valencia desde finales de 1481 se caracterizó por la sucesión de procesos criminales durante los meses siguientes, previos a la promulgación del primer edicto de gracia. En esos juicios, los jueces actuaron de oficio contra los reos, perjudicados por la mala fama que los inquisidores esgrimían de manera incuestionable para incriminarlos. Llama la atención de aquella primera actividad judicial que, a pesar de que el monarca contemplara su participación en el organigrama de los tribunales, los procuradores fiscales no aparecen mencionados en las actas judiciales. Una ausencia que no se corresponde con la costumbre procesal, la proliferación del cargo y el aumento de su prestigio en el periodo anterior, tanto en la administración real de justicia como en la Inquisición episcopal-cívica.

Palabras clave: Historia social – Inquisición – Valencia – procesos criminales – procuradores fiscales.

Abstract: The beginning of the inquisitorial activity in Valencia from the end of 1481 was characterized by the succession of criminal processes during the following months, prior to the promulgation of the first edict of grace. In those trials, the judges acted ex officio against the defendants, harmed by the bad reputation that the inquisitors unquestionably brandished to incriminate them. It is noteworthy from that first judicial activity that, despite the fact that the monarch contemplated their participation in the organization chart of the courts, the prosecutors are not mentioned in the judicial records. An absence that does not correspond to procedural custom, the proliferation of the position and the increase in its prestige in the previous period, both in the royal administration of justice and in the episcopal-civic Inquisition.

Key words: Social history – Inquisition – Valencia – criminal proceedings – prosecutors.

LAS autoridades locales esperaban la llegada de los reyes para el lunes 26 de noviembre de 1481 y, a fin de que se mostraran más inclinados a conceder *gràcies al comú e singulars de aquesta tant insigne república*, dieron órdenes de que durante su estancia se engalanaran casas y calles, se cerraran y adornaran tiendas y talleres al paso de los monarcas, se celebrara una corrida de toros en la plaza del mercado y se sucedieran los bailes y festejos entre ban-

* Este trabajo forma parte del proyecto “Rompiendo jerarquías. Movilidad social, dinamismo económico y desarrollo institucional en la Europa Mediterránea (siglos XIII-XVI)”, CIPROM/2022/46, financiado por la Generalitat Valenciana.

quetes copiosos, pues se había procurado también que la ciudad estuviera provista del suficiente cereal para contener el consecuente encarecimiento especulativo.¹ Nobles y ciudadanos honrados deseaban agasajar e impresionar a la reina, que aún no había visitado la ciudad desde su coronación, y ganarse la voluntad del rey, con quien las relaciones venían siendo tensas desde que, como príncipe, comenzara a tomar decisiones de perfil político. Si esos fueron sus anhelos, las maniobras de los monarcas generaron una realidad bien distinta.²

Un mes más tarde, el domingo 23 de diciembre, se celebraba el primer juicio promovido por la recién instaurada Inquisición fernandina.³ El matrimonio procesado, de origen sevillano, había sido acusado por sus esclavas, maltratadas por su baja extracción social tras enfrentarse con el matrimonio. Un breve resumen de la historia privada que alimentaría el procedimiento penal podría ser el siguiente. Las sirvientas, despechadas por la revocación de los privilegios que habían disfrutado en la casa y en la cama de Francesc Pardo antes de la llegada de Juana de Moguer, urdieron una venganza contra sus dueños, de cuya casa habían sido expulsadas por orden de la esposa. En concreto, una testigo de la defensa recordaba cómo Isabel, una de las esclavas de origen portugués llegada de Sevilla, había comentado que *perquè la havien venuda, ella faria tant de mal com poguès als dits en Francisco Pardo e a la dita sa muller, e que anaria a la senyora reyna que le fes franquica car ella diria moltes coses*, declaración que fue corroborada en términos similares por otro testigo al hablar de otra esclava: *e li hohí dir ell testimoni a la dita Lúcia que si lo senyor rey e la senyora reyna venien, que ella faria al dit Francisco Pardo e a la dita Johana, muller de aquell, tot lo mal que poguès, mostrant tenir contra aquells mala voluntat*. Con antelación a la instalación de la corte, las esclavas advertían las oportunidades que ofrecían los tribunales inquisitoriales tras la experiencia sevillana: saciar los deseos de venganza, aun a costa de prestar falso testimonio.⁴

¹ Archivo Municipal de Valencia, *Manuals de Consells*, A-42, ff. 187v-189v y 200v-204.

² Omitimos los acontecimientos políticos que acompañaron el arranque del tribunal inquisitorial en Valencia y sus interpretaciones historiográficas recientes por motivos de espacio, aspectos que pueden seguirse, además de los citados en las siguientes páginas, en trabajos recientes como J. A. Sesma Muñoz, *Fernando II y la Inquisición. El establecimiento de los tribunales inquisitoriales en la Corona de Aragón (1479-1490)*, Madrid, 2013; J. M. Cruselles Gómez, “Llegan los inquisidores. Los primeros momentos del tribunal valenciano del santo oficio”, *Joan Roís de Corella i el seu món*, València, 2014, pp. 109-136; y “Los jurados de Valencia y la nueva Inquisición. Los tiempos de fray Gualbes (1481-1483)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 51 (2021), pp. 661-685.

³ Tanto este primer proceso comentado como otros que le sucedieron en el tiempo, y que se mencionan en las páginas siguientes, están referenciados en E. Cruselles Gómez, “Comenzar la inquisición (Valencia, diciembre 1481-marzo 1482)”, *Las razones del Santo Oficio*, Montpellier, 2017, pp. 57-80. También por ahorro de espacio, remitimos a él en los casos ya utilizados y solo citaremos las referencias archivísticas de procesos aún desconocidos.

⁴ En general, sus planes de venganza se habían dirigido preferentemente hacia la amenaza de quemarles la casa más que a la denuncia de su comportamiento doméstico identificado con

En efecto, la llegada de los reyes y sus cortesanos, ofuscados por la promoción de causas contra las comunidades de ascendencia conversa, y el afán de revancha de las sirvientas vejadas precipitaron los acontecimientos. Con la apertura del proceso, los dos inquisidores llamaron a testificar a una de las esclavas, Isabel, que se hallaba bajo custodia de Martín Cuello, camarero de la reina, y a su declaración asistieron como testigos este y Martín de Nájera, *de domo serenissime domine regine*. La improvisación que se percibe tras estos actos procesales permite intuir la jugada arriesgada que esconden las intenciones reales y eclesiásticas. La defensa organizada por Joan Valero, doctor en leyes, con un número elevado de testigos, entre ellos un *frater ordinis de la observança* sevillano y uno de los presbíteros de la parroquia de Sant Joan del Mercat, desmontó la sospecha de *mala fama* que trataban de argumentar los jueces. El hundimiento de la causa resulta tan indiscutible que el expediente se corta de manera abrupta, a principios de marzo, tras la actuación de la defensa, seguramente porque la causa fue sobreseída.

Dejando al margen la función sociopolítica cumplida por estas actuaciones, interesa ahora destacar ciertos rasgos del procedimiento penal, así como de la estrategia procesal durante esta etapa fundacional del tribunal regio valenciano de la Inquisición, aspectos interrelacionados. Empezando por este último factor, los primeros procesos se sustentaron sobre pocos testimonios, alguno de ellos revestido de una gratuita rotundidad, aunque siempre marcado por su naturaleza oportunista. Como se ha visto con el ejemplo del primer proceso, el tribunal, ajeno al sistema institucional del reino y carente aún de una burocracia administrativa, solo podía aprovechar e instrumentalizar las ocasiones que se le presentaban, que tampoco en un primer momento debieron de ser muchas. De hecho, la presencia de los reyes en la capital del reino manifestaba al mismo tiempo el respaldo de la corona al nuevo tribunal y la reacción anticipada ante una previsible resistencia socio-institucional. Respecto a las primeras decisiones del tribunal, inferimos que, una vez aposentados los inquisidores en el palacio real extramuros, tal y como mencionaban los viejos tratados, los jueces dominicos convocaron a los feligreses al sermón general de la fe y, a continuación, publicaron un edicto de delación, sin abrir un periodo de gracia.⁵

los preceptos religiosos hebreos, por lo que es lógico cuestionar si sus declaraciones no fueron instrumentalizadas por otros intereses.

⁵ N. Eimeric—F. Peña, *El manual de los inquisidores*, Barcelona, 1983, pp. 127-131. La argumentación sobre la ausencia en fechas tan tempranas de un edicto de gracia se halla en E. Cruselles Gómez, “El primer edicto de gracia del tribunal inquisitorial de Valencia (5 de mayo de 1482)”, *eHumanista. Conversos*, 7 (2019), pp. 275-296. No se ha conservado documento alguno referido al edicto de denuncia de este primer tribunal, aunque sí en el caso del segundo, un *Edictum de testibus*, que podría servir de ejemplo. Como ya ha sido usado en otro lugar (E. Cruselles Gómez, “Comenzar la inquisición...”, p. 76, nota 1), vale la pena referirse a un segundo ejemplo, este de mayor interés, por haber sido promulgado en una villa que hasta

Un segundo proceso en el tiempo, del que se ha conservado la mayor parte de su documentación, facilita una mejor comprensión tanto de la inmadurez de la práctica procesal observada por este primer tribunal como de la instrumentalización de las denuncias. Se trata del juicio contra el matrimonio Guimerà, que daría lugar a la apertura de nuevas piezas procesales que implicarían a otros conversos como su yerno Manuel Çabata, Joan March o la sobrina Leonor Guimerà. La apertura tuvo lugar el día 11 de enero de 1482 y, durante el proceso, el principal testigo de la acusación fue un miembro del entorno de parientes y amigos, el joven sastre Galceran Ferràndez. El camino seguido por el joven para acudir al tribunal fue enrevesado y, como en el primer caso, hace sospechar de la intromisión eclesiástica en su testimonio. Galceran había huido de Valencia, tras haberse confesado, por miedo a las represalias de sus parientes, a los que había comunicado sus intenciones de testificar. A la altura de la cartuja de Portaceli, coincidió con dos dominicos que lo asesoraron y que, finalmente, acabarían acompañando al joven atribulado hasta la capital. Ambos frailes declararían también en el proceso. Sus tres declaraciones son de la misma fecha, el 24 de enero. Aun no siendo las testificaciones más antiguas del proceso, pues este

aquel momento no había padecido un tribunal inquisitorial. Hacia mediados del mes de junio de 1488, los inquisidores López de Cigales y Soler se presentaron ante las autoridades de Segorbe. Su mandato comenzaba el día 20. Se hizo un pregón que notificaba que, al día siguiente, domingo, Juan López de Cigales oficiaría un sermón general en su catedral y que la asistencia sería recompensada con *indulgencias*. El día 22 clavaron otro edicto donde se publicaban los 35 errores que se debían confesar en el tiempo de gracia, del cual no existe constancia de su promulgación, aunque las instrucciones de 1484 del inquisidor general ya lo habían establecido como procedimiento normalizado. El 29 adjuntaron en la puerta de la catedral el edicto de denuncia, amenazando con la excomunión a los indolentes y reacios que dispusieran de información no proporcionada al tribunal. En principio, podemos pensar que este edicto no tuvo una gran acogida porque el plazo de 15 días de este último edicto fue prorrogado el 12 de julio con nuevas admoniciones. A pesar de esta supuesta resistencia, la denuncia más antigua que hemos encontrado es del día 25 de junio, cuatro días antes del mencionado edicto de denuncia, y las incriminaciones aceleraron su ritmo a partir del mes de julio, antes de la prórroga, cuando ya se registraban varias al día. En esa primera, un pelaire de la capital, que no vivía en Segorbe, declaraba haber oído decir a un segorbino en el monasterio de Valdecris conocer dónde se ocultaba una *torà judayqua*, nada menos, que leían los conversos de la localidad en reuniones clandestinas. Al día siguiente, testificaron dos franciscanos, uno de ellos del monasterio de San Blas de Monte Sion, situado extramuros de la villa ducal (probablemente se trate de un cenobio observante que trocaría su nombre por el de Nuestra Señora de los Ángeles, ubicado sobre la ermita de San Blas. J. A. de Hebrery Esmir (OFM), *Crónica de la provincia franciscana de Aragón*, Madrid, 1991 (original de 1703), vol. 2, p. 54). Por tanto, en el plazo de una semana, poco después de clavetear el edicto de *testibus* en las puertas de la catedral, la administración del tribunal trabajaría a destajo para registrar todas las denuncias, información que después debían ordenar y cruzar. Mientras tanto se sirvió de chivatazos, unos muy oportunos e inquietantes para la comunidad conversa, otros realizados por personas de indiscutible prestigio (Archivo Histórico Nacional [AHN], *Inquisición*, leg. 801, exp. 5, ff. 2 y 14; *Ibidem*, leg. 1091, caj. 3, s.f.; e *Ibidem*, leg. 5324, exp. 4, ff. 1-2).

fue incoado a raíz de la declaración de Diego de Soria, presentada el 11 de enero y que se remontaba a sucesos de catorce o quince años antes, sí que fundamentaron la acusación pues permitía quebrar la cohesión y la prudencia familiares: sus parientes habían asistido a la sinagoga de Sagunto, donde habían dado limosna y comido en un día de abstinencia. En palabras de Galceran, rememoradas años después cuando la Inquisición procedió contra él: *de les quals coses lo dit mestre Gálbez restà molt alegre e content, dient que non invenerat tanta fidem in Israel, e que ell era la primera persona que havia descubert lo que era mester per lo sant offici de la Inquisició.*⁶ Lo que Galceran callaba en aquel primer momento es que en los días siguientes, el 12 de febrero, se registraba una declaración contra él, testimonio que quedó mezclado entre los otros que acusaban a los Guimerà, por lo que es probable que el miedo fuera la principal motivación de la denuncia contra su círculo de amigos y parientes. O eso o que quedó impactado por el primer sermón de la fe y un más que probable *Edicte de testimonis*, pues antes de huir de Valencia había discutido con sus allegados, a los que había afirmado que su confesión *per consciència ho avia fet e per no ésser excomunicat*.

Durante los siguientes meses, el tribunal actuó contra una larga treintena de personas, antes de que su actividad procesal se relajara tras la promulgación del primer edicto de gracia a principios de mayo de 1482, como respuesta a la inquietud de la élite local y el rechazo institucional. Casos como los de las familias Aragonès, Salvador, Palau o de La Cervellona parecen fundamentados en las miradas furtivas de vecinos, criados y compañeros de profesión, cuyas deposiciones insidiosas fueron animadas por las reprimendas y promesas desplegadas por inquisidores y clérigos, que favorecieron el aumento del número de testificaciones a partir del mes de febrero.⁷ Pero, hasta que se generalizó la delación, durante el mes de enero y los primeros días de febrero, la incriminación pareció depender siempre de una revelación puntual de mayor gravedad, que permitía superar la obligación de recoger un volumen suficiente de testimonios. A Andreu Fuster se le incoó proceso el 27 de enero. Había sido señalado por un desconocido notario de Alzira al que había confiado, correspondiendo a sus críticas contra clérigos, la posesión de una biblia que tenía solo *el testament vell*. Además, él y su mujer también fueron denunciados por la hija, que se explayaría sobre las costumbres familiares respetadas en su casa cuando ella era pequeña, y la criada.⁸ El proceso contra Guillem Ramon Esplugues y su mujer Constança tuvo también un desencadenante poco habitual. El expediente comienza con una comisión rogatoria realizada ante la autoridad eclesiástica de Xàtiva para tomar declaración y obtener posibles indicios que apoyaran la

⁶ La denuncia fue recuperada en los procesos posteriores (1520) que se abrieron contra el sastre, ya no tan joven pero todavía vivo (AHN, *Inquisición*, leg. 979, caj. 1; y leg. 1081, caj. 1).

⁷ *Ibidem*, leg. 535, exp. 4; *Ibidem*, leg. 1164, caj. 2, f. 15; *Ibidem*, leg. 1024, caj. 1, f. 13.

⁸ *Ibidem*, leg. 1020, caj. 1, ff. 302-303.

imputación del delito. Si el acto de denuncia se registró el 2 de febrero, seis días más tarde el canónigo de la colegiata de Santa María de Xàtiva tomaba declaración a unos personajes, cuanto menos, extraños: Antonia, la viuda de Alonso de Andújar, y su hijo Martín, que se habían reunido con el corredor valenciano en aquella ciudad porque buscaban un intermediario en el canje de otro hijo, apresado en Granada, por el de una viuda granadina, cautivo en Valencia. Ella testificaba que Esplugues había huido de Valencia, *per la persecució que fan en València als conversos*, añadiría el hijo, y que pensaba reunirse en Alacant con su familia para llegar hasta Almería, donde retornarían a su antiguo credo. Después pensaba regresar a la ciudad del Turia para *matar al inquisidor*, complot urdido por los conversos de la capital. Apenas unos días antes, el 28 de enero, los jueces denunciaban a la familia Nadal, integrada por tres miembros, los padres, Manuel e Isabel, y el hijo Jaume. Pasado ya un mes desde que el tribunal comenzara su actividad, la labor pedagógica de los inquisidores, iniciada con el edicto de denuncia y reproducida por las homilías diarias, concretaba los comportamientos execrables que debían ser denunciados por los buenos cristianos. En el caso de la familia Nadal, una decena de testigos, en su mayor parte servidores domésticos y vecinos, se sucedieron entre aquella fecha y el 5 de febrero para contar lo que habían visto durante años en su casa. Entre esas delaciones, destaca la de un pintor porque abre la vía de un nuevo procedimiento, la utilización de la memoria administrativa de los delitos registrados en el archivo del Oficialato. Aunque era un testimonio de oídas, este artesano señalaba que más de una década atrás *hohí dir a-n Berthomeu Torró, qui llavors era procurador fiscal dels reverents inquisidors*⁹ que el tribunal disponía de informaciones contra Jaume Nadal: había sido visto en la judería de Sagunto entrando en una sinagoga. Pero no solo el antiguo fiscal de la Inquisición local se lo había comentado, sino que *le mostrà a cap de dies a ell testimoni un llibret nomenat Vademecum, lo qual portava ab si, en lo qual lo dit en Berthomeu Torró scrivia tots los que eren acusats fecen fets contra la Sancta Fe Cathòlica... e axí ell testimoni veu en lo dit llibret scrites les dites coses...* Por tanto, la necesidad de mantener con éxito la actividad del nuevo tribunal inquisitorial abría vía a la consulta de las sentencias registradas por el tribunal episcopal precedente que podían proporcionar información sobre los ambientes conversos. Es decir, emergía el recurso al trabajo administrativo del tribunal que facilitara el acopio y la ordenación de las delaciones contra los miembros de la comunidad conversa, inculpados casi en su totalidad de los delitos que la institución inquisitorial iba tipificando.

A partir de marzo de 1482 el ritmo de los procesos se ralentizó. Los expedientes judiciales engordaron, acumulando un mayor número de testimo-

⁹ Por lo menos, sabemos que Bertomeu Torró actuó como procurador fiscal del Oficialato en el proceso abierto contra la familia Cifuentes en 1464 (AHN, *Inquisición*, leg. 537, exp. 5).

nios, a la vez que aumentaba el número de actos procesales que iban siendo registrados, evolucionando de los escuetos expedientes judiciales de los primeros momentos a sumarios que acababan reuniendo de manera pormenorizada todas las actuaciones procesales. De manera paralela, la actividad del tribunal se hacía más compleja y las actuaciones judiciales aumentaban en número por cada proceso, pues los encausados ya no se resignaban a su suerte y, lejos de entregarse a la clemencia del tribunal, solicitaban la actuación de abogados y procuradores para defenderse de acusaciones que consideraban malevolentes y desfasadas, muchas de ellas producidas tiempo atrás cuando eran más jóvenes y estaban supeditados a las tradiciones familiares. También aumentó el número de desaparecidos, a los que el tribunal debía tratar como contumaces y declarar en rebeldía. En el edicto de citación de 31 de marzo se acumulaban 18 nombres, entre los que no estaban los primeros huidos, Manuel Çabata, Joan March y Pau Vives con su familia.¹⁰ Frente a una actividad cada vez más prolija, gestionada por una administración limitada, seguramente saturada de trabajo,¹¹ y en manos de unos inquisidores extraños apoyados por unos monarcas ya ausentes, la resistencia social fue en aumento. Incluso las mismas instituciones y las elites se quejaron de la actuación del tribunal, lo cual extraña porque las penas impuestas habían sido casi siempre espirituales más que económicas, como lo serían más tarde conforme fue aumentando la avidez de la corona, y tras la ceremonia pública infamante, todos los acusados quedaban en libertad, al menos hasta los juicios que volvieron a señalarlos años más tarde, cuando los jueces abandonaron toda compasión.

Hemos podido reunir las denuncias de la primera decena de procesos abiertos desde la Navidad de 1481 y su consulta constata las similitudes con el primer juicio analizado,¹² el de los Pardo, que podrían sintetizarse en dos

¹⁰ *Ibidem*, leg. 1054, caj. 1, s.f. Diez de las personas convocadas por el tribunal se presentarían a lo largo del mes siguiente.

¹¹ Durante los primeros meses de 1482, la administración del tribunal estuvo integrada por trece personas, cantidad que se redujo a nueve en los años siguientes (J. M. Cruselles Gómez, "Llegan los inquisidores...", pp. 128-132).

¹² Las referencias, registradas por el acusado, la fecha del acta de denuncia y la referencia archivística, son las siguientes, respetando el orden temporal: Bernat, Violant y Leonor Guimerà (1482, enero 11. AHN, *Inquisición*, leg. 996, caj. 1, f. 361); Francina Sánchez alias la Cervellona (1482, enero 20. *Ibidem*, leg. 1164, caj. 2, f. 15); Manuel Çabata (1482, enero 24. *Ibidem*, leg. 1019, caj. 2, f. 261); Andreu Fuster (1482, enero 27. *Ibidem*, leg. 1020, caj. 1, f. 302v); Jaume Nadal (1482, enero 28. *Ibidem*, leg. 5319, exp. 2, f. 145v); Guillem Ramon Esplugues (1482, febrero 2. *Ibidem*, leg. 538, exp. 27, f. 388v); Francesc Palau y Violant Dezpuig (1482, febrero 4. *Ibidem*, leg. 1147, caj. 1, f. 1, e *Ibidem*, leg. 545, exp. 6, f. 1); Joan March alias Cartetes (1482, febrero 25. *Ibidem*, leg. 542, exp. 5, f. 118); Gabriel y Angelina Salvador (1482, marzo 16. *Ibidem*, leg. 1043, caj. 3, f. 195); Felip y Leonor Salvador (1482, marzo 30. *Ibidem*, leg. 1029, caj. 1, f. 271); y Francina Torelló (1482, abril 26. *Ibidem*, leg. 976, caj. 2, f. 110v).

rasgos característicos de la administración judicial inquisitorial de esta primera época: la inhibición del procurador fiscal en las diligencias practicadas, que implica la alteración de los procedimientos de denuncia característicos de la Inquisición medieval y de la posterior moderna; y la restricción del archivo administrativo del nuevo tribunal, aspecto que no se abordará en este trabajo, limitado al análisis de las funciones cumplidas por el procurador fiscal en la administración de justicia bajomedieval.

La apertura del proceso de los Pardo se concretó en un acta de denuncia que introducía una formulación extraña, que se abandonaría en los procesos inquisitoriales en los años siguientes: *Ad aures reverendorum patrum et magistrorum* (los jueces) *pervenit quod* (el nombre del acusado). Un estilo administrativo que presupone la abstención del procurador fiscal en este primer momento de la actuación penal y la absorción por los inquisidores de dos funciones, denunciante y juez, hasta entonces separadas.¹³ Otros datos incluso insinúan la total ausencia de esa figura judicial en el funcionamiento administrativo del tribunal: ninguna de las declaraciones de los testigos de la acusación viene precedida de la habitual referencia administrativa al registro de donde había sido copiada la testificación. Por tanto, aún no se había iniciado la creación y sistematización de un registro documental, ni definido los procedimientos de elaboración de la memoria administrativa que sustentarían el trabajo cotidiano del procurador fiscal, como ocurriría en un futuro no muy lejano cuando se construyó la mala fama de los acusados a partir del cruce de información de un número elevado de declaraciones recogidas y copiadas de los registros del archivo del tribunal. En aquel momento, la denuncia se seguía basando en el azar de una testificación grave hecha por un testigo concreto.

Una ausencia que, en principio, no parece justificada. Primero, porque la tabla salarial más temprana de los oficiales del tribunal valenciano, registrada en diciembre de 1481, contemplaba ya el salario del procurador fiscal. Por tanto, desde sus inicios se asumía la presencia de este oficial en los quehaceres del tribunal. Además, porque el primer procurador designado, el presbítero Bertomeu Llobet, percibió su primer salario desde el 10 de enero de 1482,¹⁴ por tanto, aunque fuera nombrado con la antelación de un día, Llobet podría haber intervenido ya en el primer proceso que enjuició este tribunal. La documentación también confirma que el procurador fiscal

¹³ De hecho, en todo el expediente procesal el procurador fiscal solo es mencionado en una ocasión, y ni tan siquiera responde a una actuación suya: al final de su alegato de defensa, el procurador-abogado solicitaba la retirada de los cargos, el sobreseimiento del proceso y la imposición de silencio perpetuo al procurador fiscal (*et debet imponi silencium perpetuum fisci procuratori*).

¹⁴ B. Tomás Botella, *Administración económica del distrito inquisitorial de Valencia: la receptoría de bienes confiscados (1482-1493)*, tesis doctoral, Universitat de València, 2016, p. 214.

intervino de manera circunstancial en los siguientes procesos a partir de aquel momento. La comparecencia más temprana fue en una sesión informativa que los jueces abrieron a mediados de enero para averiguar las razones que habían llevado a dos judíos de Daroca a entrar en la ciudad, actuación en la que Llobet fue testigo de las declaraciones de aquellos, junto a Jeroni Llopis, en aquel momento abogado fiscal del tribunal.¹⁵ También, en una actuación producida en el juicio de la familia Nadal, el 6 de febrero, *ad instantiam* del procurador fiscal Llobet, se ofreció a algunos de los reos elegir entre someterse al juicio del tribunal o defenderse mediante abogado y procurador, diligencia que repetiría el día 12. Por la misma razón, el procurador fiscal comparecía el 7 de febrero en el juicio de Andreu y Clara Fuster, y volvería a hacerlo el día 13 en el juicio de Guillem Ramon Esplugues.¹⁶ Más allá de estas fugaces intervenciones, parece que el fiscal se mantuvo al margen de la celebración de estos primeros procesos.

Otros datos llevan a plantear la inestabilidad del oficio durante los primeros años en que la Inquisición fernandina operó en la capital valenciana. Por ejemplo, las oscilaciones en la cuantía del salario hacen sospechar que existían entre las autoridades políticas dudas sobre las competencias y la utilidad del cargo. En los tres primeros años, la remuneración se modificó en tres ocasiones. En la tabla salarial de diciembre de 1481, se estipuló una retribución de mil sueldos, cantidad que se redujo a la mitad en la segunda provisión de salarios, comunicada en febrero de 1483, periodo durante el cual se evidencia su ausencia del procedimiento. En la última conocida, de mayo de 1484, el reconocimiento económico ascendió a dos mil sueldos, cantidad que aún sería aumentada en quinientos sueldos en 1487. Estos ingresos eran bastante inferiores a los percibidos por los inquisidores: desde los 2800 que cobró cada uno de los integrantes del primer equipo inquisitorial, hasta los tres mil y cuatro mil que ingresaron los del segundo y tercero, o los cinco mil del cuarto tribunal. Pero, al margen del juez del tribunal, cuya mayor compensación económica puede considerarse acorde con sus elevadas funciones, otros cargos del mismo nivel jerárquico del fiscal percibían mayores remuneraciones: el asesor del primer equipo inquisitorial cobró cuatro mil sueldos, cantidad similar a la que cobraría el abogado fiscal en la nómina de 1484, el doble que la del procurador fiscal de aquel año.

La retribución de menor cuantía y la acusada volatilidad salarial coincide con las fluctuaciones de los oficios del tribunal, cuando los cargos de asesor, procurador y abogado fiscales se eliminaban o combinaban por momentos según las indicaciones del monarca, de manera que algún oficial llegó a desempeñar temporalmente dos funciones. Esta inestabilidad se mantuvo hasta

¹⁵ E. Cruselles Gómez, “Comenzar la inquisición...”, p. 65, nota 2.

¹⁶ AHN, *Inquisición*, leg. 5319, exp. 2, ff. 162v-165; *Ibidem*, leg. 1020, caj. 1, f. 319; *Ibidem*, leg. 538, exp. 27, f. 341v.

la promoción de un oficial cuyo desempeño definiría plenamente la función del procurador fiscal y que llegaría a acumular una retribución por diversos cargos por valor de seis mil sueldos, como se aclara más adelante.¹⁷

Las vacilaciones de la procuraduría fiscal también se evidencian en el elevado volumen de personajes que durante un periodo corto de tiempo se sucedieron al frente de la oficina. A partir del pago de las nóminas anuales y de la constatación de su intervención en los procesos judiciales, en algunos casos episódica, se recuenta la intervención de una decena de personas al frente del cargo entre 1482 y 1490.¹⁸ Un variado grupo de personas entre las que destacan por su número, en un primer lustro, los presbíteros, no sabemos si con estudios de derecho pues nunca se hace referencia a ningún título específico. De hecho, en los albores del tribunal, el maestre racional, entonces también receptor de los bienes confiscados, se procuró el concurso de Bernat Vallmajor, procurador fiscal de la corona, que trabajaba en las cortes de justicia del Gobernador y del Justicia Criminal, para que le ayudara en la ejecución de los decomisos dictaminados por el tribunal en 1482, durante el ejercicio en el cargo del presbítero Bertomeu Llobet, el primer procurador fiscal del tribunal. Colaboración que debió ser sufragada al margen de las tablas salariales, para extrañeza de los auditores de cuentas, por cuanto Vallmajor se negaba a trabajar sin salario a causa de los salarios reducidos que percibían los cargos de la administración. En concreto, el maestre racional respondía a la solicitud de explicaciones hecha por los auditores por la asignación de 108 sueldos:

...lo dit en Bernat Vallmaior no volia trebaiar si no'l pagaven, al·legant que, si tenia salari ordinari del senyor rey que era molt poch, e per ésser tant poch havia averies y emoluments de les composicions que's feyen en la cort de la governació y del justícia criminal, y que en lo fet de aquestes confiscacions de la Inquisició ell revia molts treballs e no havia averies ni emoluments ni salari, e que axí no podía ben treballar ni dexar altres útils si no era pagat. E axí fonch forçat al dit receptor donar-li alguna cosa...¹⁹

Y no pasaron muchos años antes de que el oficial real volviera a solicitar el apoyo de otro profesional, en esa ocasión un notario, profesión ligada específicamente a la procuraduría fiscal en la administración de justicia regia.

¹⁷ B. Tomás Botella. *Administración económica...*, pp. 210-220.

¹⁸ La lista de los hallados hasta el momento es la siguiente: Bertomeu Llobet, presbítero (enero 1482 – abril 1483); Bernat Vallmajor, procurador fiscal real (1482); Gabriel Beralda, presbítero aragonés (mayo 1484 – octubre 1485); Pedro Pérez, presbítero (junio – agosto 1486); Joan Gisbert, dominico (septiembre 1486); Miguel Zamboray, notario (septiembre 1486); Juan de Astorga, receptor (febrero 1487 – agosto 1490); Juan Gómez de Carrión (enero 1488); Pedro Ruiz, bachiller en decretos (enero 1490 – mayo 1493).

¹⁹ B. Tomás Botella. *Administración económica...*, p. 214. En total, había cobrado 108 sueldos, casi cuatro veces más que los procuradores de 1466 por un solo juicio, como se menciona más adelante.

Un proceso de 1486 recoge la intervención de Miguel Zamboray, a quien se asocia con la confección de un diccionario del Santo Oficio.²⁰ En aquellas fechas, el maestro racional volvió a tener problemas con la fiscalización de sus cuentas. Afectaba a la remuneración del notario pues había percibido el salario en concepto de escribano del alguacil, cargo que no existía cuando los auditores elevaron sus *dubtes*.²¹ Zamboray nunca figuró en la nómina de los procuradores fiscales y, desde mediados de 1487, acabaría desempeñando la función de escribano del tribunal. Entre principios de aquel año, 1486, y el arranque del siguiente, la administración del tribunal experimentó cambios sustanciales: hacia aquella primera fecha, desapareció el cargo de abogado fiscal. Desde principios de 1487, Juan de Astorga ejerció las funciones de procurador fiscal, al tiempo que, como hombre de confianza de Torquemada, asumió también durante varios años el cargo de receptor de penas y penitencias.²²

La ausencia inicial del procurador fiscal y la inestabilidad del oficio durante los primeros años de actividad del tribunal valenciano no han sido observadas, por el contrario, en otros tribunales de la época. Por ejemplo, en Sevilla, donde la Inquisición arrancó hacia noviembre de 1480, un año antes que en Valencia, los jueces dispusieron de un fiscal y de un asesor del tribunal desde el primer momento.²³ Asimismo, la organización del tribunal afinado en Ciudad Real, que inició sus trabajos tres años más tarde, contó con un *promotor fiscal*, Fernán Rodríguez del Barco, que desempeñó su cargo mientras la institución permaneció en aquella villa. Este personaje, canónigo de Granada, capellán de los reyes, se convertiría en inquisidor tras el traslado del tribunal a Toledo.²⁴ Sin embargo, a pesar de esta temprana intervención del fiscal, los investigadores mencionan cambios en los procedimientos y, más concretamente, en “la formulación de las declaraciones del promotor

²⁰ En concreto, se trata del acta de denuncia registrada el 24 de septiembre de 1486 e incluida en el proceso del mallorquín Pere Bagès (AHN, *Inquisición*, leg. 5311, exp. 10; L. Sala—Molins, *Le dictionnaire des inquisiteurs. Valence, 1494*, París, 1981, p. 45).

²¹ B. Tomás Botella. *Administración económica...*, p. 200 y nota 25.

²² *Ibidem*, pp. 273-275. En su retorno a su Córdoba natal, tras haber pasado por Mallorca a partir de 1490, el canónigo se llevó alguno de sus libros contables y, en concreto, uno en el que recoge, junto a cuentas abiertas por préstamos y adelantos de salarios a diferentes oficiales del tribunal inquisitorial valenciano, varias cuentas con apuntes de mercancías y medicinas enviadas al *prior* a Ávila y a sus parientes, lo que indica cierto grado de cercanía funcional con el inquisidor general (Archivo de la Catedral de Córdoba, manuscrito 171).

²³ J. Gil. *Los conversos y la Inquisición sevillana*, Sevilla, 2000, vol. I, pp. 49, 54 y 57. Por la transcripción que ofrece el autor, fechada en 1481, la actividad encomendada al fiscal y promotor Juan López del Barco era la de actuar *por vía e modo de acusación*, presentando testigos y acreditando hechos hasta probar *bien e cumplidamente su acusación e denuncia*.

²⁴ H. Beinart, *Los conversos ante el tribunal de la Inquisición*, Barcelona, 1983, pp. 114 y 165. Según el autor, el *promotor fiscal* era dirigido, “al parecer”, por el asesor del tribunal, relación de dependencia que no se observa en los tribunales valencianos de la época, más allá del asesoramiento jurídico cumplido tanto con el tribunal como con el fiscal.

fiscal respecto a su método de acusación”, motivo más que suficiente para no presuponer “que se aplicó el mismo procedimiento en todos los tribunales inquisitoriales de España”,²⁵ más aún cuando las coronas de Castilla y de Aragón habían experimentado evoluciones distintas tanto en el derecho regio como en la implantación de los tribunales inquisitoriales y su colaboración con los ordinarios de las diócesis durante la época precedente.

Aunque finalmente fue absorbida por el distrito valenciano, la actividad inquisitorial específica en la villa de Teruel tuvo una motivación concreta para su arranque, demostrando un inicio distinto al de otros centros urbanos. La oposición de las autoridades locales a la implantación del Santo Oficio provocó una reacción real desmedida, haciendo del castigo contra sus gobernantes ejemplo de escarmiento para el resto de las oligarquías catalano-aragonesas. La represalia real se sustanció en el otoño de 1484, cuando el tribunal inquisitorial ya se había trasladado a la vecina población de Cella, tras una incómoda y contestada residencia primaveral en Teruel.²⁶ Los inquisidores habían presentado sus credenciales hacia finales de mayo y, pasado el verano, conminaban a los dirigentes municipales a colaborar con ellos, al tiempo que demostraban su descontento: *non podimos nin podemos fazer e exercir el dicho nostro sancto officio*. Probablemente, a pesar de suposiciones y ante la carencia de pruebas, nunca llegaron a publicar un edicto de gracia en esos días, y las decisiones de los jueces, si fuera consistente el rumor de la exhumación de cadáveres en el monasterio mercedario de Jesucristo, provocaron la ira popular. Hacia mediados de septiembre, el procurador fiscal presentó las primeras denuncias contra las autoridades lo-

²⁵ *Ibidem*, pp. 111-112. Los argumentos manifestados por H. Beinart constituían una réplica a las consideraciones de anteriores autores sobre la evolución de las actuaciones procesales del tribunal ciudadrealeno, esgrimidos en concreto por L. Delgado Merchán, consideraciones que el historiador israelí consideraba “inaceptables” (L. Delgado Merchán, *Historia documentada de Ciudad Real: La judería, la Inquisición y la Santa Hermandad*, Ciudad Real, 1907 (<https://archive.org/details/historiadocumen00mercgoog/page/n10/mode/2up>)). En contra de esta pretendida uniformidad, no solo es obligatorio hacer constar las limitaciones del fiscal en el tribunal valenciano, sino también resaltar que, cuando acabó asumiendo el acta de denuncia contra el reo, la formulación guardaría pocas similitudes con la del tribunal manchego. La más evidente es que todos los expedientes procesales del tribunal valenciano, y en general de la Corona de Aragón, recogen la formulación de los actos que componen las distintas fases del proceso en latín, no en la lengua vernácula, a excepción de las declaraciones de los testigos, y mediante términos y expresiones distintas (H. Beinart, *Records of the Trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real*, Jerusalén, 1974, vol. I, pp. 2-4).

²⁶ Antonio C. Floriano Cumbreño, *El Tribunal del Santo Oficio en Aragón: establecimiento de la inquisición en Teruel*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 87 (1925), pp. 544-605 (https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-tribunal-del-santo-oficio-en-aragon---establecimiento-de-la-inquisicin-en-teruel-0/html/00a9a9be-82b2-11df-acc7-002185ce6064_14.html); J. A. Sesma Muñoz, *Fernando II y la Inquisición...*, pp. 76-86; M. Sánchez Moya—M. A. Motis Dolader, “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, *Sefarad*, vol. 77/2 (julio-diciembre 2017), pp. 315-351.

cales donde se concretaban las amenazas de apedreamiento y de impedimentos para colgar los edictos inquisitoriales. También por esas fechas, hacia mediados de julio, se incoó el primer proceso que, tras la denuncia, no se retomó hasta diciembre de aquel año.²⁷ Tanto el proceso abierto contra este vecino, Francisco Martínez de Rueda, como el que incriminaba a los gobernantes de la villa fueron presentados a través de denuncias del procurador fiscal, el presbítero Juan Jiménez de las Cuevas, que sería sustituido en el otoño por otro clérigo, Mateo Pérez. En ellas se reproducía la cláusula (*qui clamose insinuando dixit quod fama publica defferente ad eius pervenit noticiam quod*) que sería habitual en los procedimientos penales de la Inquisición en Teruel y que más tarde incorporarían los expedientes del tribunal valenciano.

Esta formulación, que recoge la participación decisiva del procurador fiscal como denunciante en la fase indiciaria, comenzó a utilizarse, aunque de manera titubeante, a partir de aquellas fechas en el tribunal valenciano. El 11 de marzo de 1485, comparecía ante los jueces del segundo equipo inquisitorial, Juan de Épila y Martí Enyego, el procurador fiscal Gabriel Beralda para denunciar a Beatriu de Mur alias Melchiora mediante unos términos que aún no serían los propios de estas actuaciones: *quibus de iure et alia potuit et debuit denunciando et acusando dixit et verbo proposuit quod*.²⁸ Una expresión similar se recoge en otro acto de Beralda, si bien en esta ocasión se ajustaba ya los verbos dispositivos *clamando et denunciando*.²⁹ El pleito que juzgó a Joan Durà, en una fecha inconcreta de 1485,³⁰ fue abierto con la cláusula que venía aplicándose desde los orígenes del tribunal y que otorgaba función de denunciantes a los jueces (*ad aures nostras*), y algunas actuaciones posteriores, como la petición de encarcelamiento, se hacían sin intervención del procurador fiscal. Por el contrario, en una fecha cercana, el procurador fiscal Gabriel Beralda actuaba en la apertura del proceso contra Bertomeu Lleó alias Caldereta, acto que sin embargo no guardaba similitudes con el procedimiento de denuncia porque el reo ya era *delatum et accusatum de crimine heresis* y los jueces solo debían desplazarse hasta la cárcel episcopal para tomarle declaración.³¹ Antes, en septiembre de 1485, el presbítero Beralda comparecía de nuevo ante los inquisidores para denunciar al neófito Gabriel Dauder recurriendo a un formulario que, esta vez sí, perduraría a través de los años: en su *clamosa cum insinuacione*,

²⁷ Ambos procesos se hallan, respectivamente, en AHN, *Inquisición*, leg. 533, exp. 18 y leg. 542, exp. 9.

²⁸ *Ibidem*, leg. 1033, caj. 1, f. 1.

²⁹ *Ibidem*, leg. 940, caj. 1, f. 1. 1485, junio 7. Es el proceso contra el sastre Daniel Morro y el maestro de escuela mallorquín apellidado Panyelles.

³⁰ *Ibidem*, leg. 537, exp. 8. Aunque en la *clamosa* faltan las referencias al mes y día, una actuación posterior remite al 6 de diciembre de 1485.

³¹ *Ibidem*, leg. 541, exp. 8. 1485, octubre 1.

el fiscal *posuit et obtulit in scriptis denunciacione, clamum et acusacione* contra el sedero valenciano.³²

El *Directorium* de Eimeric, manual que ha sido utilizado de manera recurrente como modelo de procedimiento de estos primeros tribunales, posibilitaba que en ausencia de denuncia *sed fama laborat...et clamor ad aures inquisitoris pervenit pluries publica fama deferente, et clamosa insinuacione producente*. Bajo esas circunstancias, que parecen copiadas casi literalmente en los primeros procesos valencianos, recomienda que el *inquisitor inquirat non ad instanciam partis, sed ex officio*.³³ Por tanto, podemos pensar que en el comienzo de la actuación del tribunal valenciano, los fiscales carecían de la capacidad de promover procesos contra supuestos herejes y que la propia administración no había desarrollado los procedimientos ni disponía de los recursos humanos necesarios para pergeñar instrumentos que facilitaran la gestión de la información proporcionada con las denuncias contra los ciudadanos; o, simplemente, que los inquisidores se acogieron a una modalidad rápida de denuncia que facilitaba su actuación y la acumulación de procesos en un primer momento.³⁴ Eso sí, recurriendo a un procedimiento inquisitorial anticuado, puesto en práctica a finales del siglo XII, y que permitía a aquellos jueces inquisitoriales actuar de oficio sobre la base del otorgamiento de veracidad a los rumores públicos.³⁵

Las actuaciones iniciales del tribunal valenciano produjeron un gran revuelo en la ciudad que desembocó en protestas, no solo de la comunidad conversa, sino incluso de las autoridades locales,³⁶ y provocaron cambios en su proceder, el más relevante de los cuales fue la promulgación de un edicto de gracia en mayo de 1482, cuya aplicación se alargó hasta el año siguiente. En ese contexto, cabe plantearse si esta actuación judicial *per viam inquisicionis* se correspondía con la práctica procesal de la época y si la ausencia de procuradores fiscales presentes en el procedimiento no era motivo

³² *Ibidem*, leg. 941, caj. 1, f. 1. 1485, septiembre 9.

³³ N. Eyméric, *Directorium inquisitorum*, Roma, 1587, f. 417 (<https://bibliotecafloridablanca.um.es/bibliotecafloridablanca/handle/11169/18826>).

³⁴ Asumiendo la veracidad incuestionable de la *fama publica*, apoyada en la superioridad social de quien la verbaliza, el juez, en ausencia de una inexistente confrontación dialéctica entre las partes, propia del sistema acusatorio que protegía al procesado, se vio capacitado para proceder por *difamatio*, solo con la simple insinuación, sin necesidad de probar la validez de la afirmación realizada (I. Mereu, *Historia de la intolerancia en Europa*, Barcelona, 2003, p. 147).

³⁵ J. Given, "The Inquisitors of Languedoc and the Medieval Technology of Power", *The American Historical Review*, 94/2 (abril 1989), p. 342.

³⁶ A. Rubio Vela, "Valencia y Torquemada. En torno a los comienzos de la Inquisición española (1482-1489)", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXIV (1998), p. 94. A pesar de las argumentaciones contradictorias expresadas al inicio de su trabajo, el autor extrae de la correspondencia municipal de mediados de la década de 1480 la exposición de agravios comunicada por las autoridades al monarca referidos a los "rigurosos procedimientos del tribunal... contrarios a la legislación foral" (p. 93).

suficiente de alarma entre los procesados. De hecho, el *Directorium* no era precisamente un manual actualizado de práctica inquisitorial.³⁷ Desde principios del siglo XIII, la legislación pontificia prohibió que el inquisidor asumiera las dos funciones, de acusador y juez, y, a pesar de contemplar las dos vías procesales, *cum prosequente vel promovente* y *referente fama*, avanzado el siglo, se consideraba que el promotor era designado por el juez para realizar la investigación, diferenciando sus funciones por influencia de la práctica procesal regia de la época.³⁸

La información es parca en el caso del reino castellano. Además de que la inquisición medieval solo actuó allí de forma excepcional en los siglos precedentes, la penuria de registros judiciales diocesanos, resultado de la perduración de la costumbre oral que hacía insólita la escrituración de los expedientes procesales, al menos hasta finales del siglo XV, dificulta el esclarecimiento de los procedimientos estándares.³⁹ Consecuencia de esas limitaciones es que la mayor parte de los estudios hayan recurrido a fuentes legislativas,⁴⁰ constituciones sinodales principalmente, y que no haya un con-

³⁷ Redactado entre 1375 y 1380, un siglo antes, el *Directorium* codifica, bajo una composición más ordenada, la *Practica* escrita por el inquisidor Bernard Gui medio siglo antes, imitación a su vez de otros tratados itálicos, catalanes y languedocianos que proliferaron a partir de mediados del siglo XIII (A. Pales—Gobilliard, “Bernard Gui inquisiteur et auteur de la Practica”, *Cahiers de Fanjeaux: Bernard Gui et son monde*, 16 (1981), pp. 255-257; J. L. Biget, “L’inquisition en Languedoc. 1229-1329”, *L’Inquisizione*, Roma, 2003, pp. 63-64).

³⁸ Según el autor, en las curias episcopales de la península itálica, el cargo de *promotor iustitiae* recibía la denominación de *procurator fiscalis* (F. Roberti, *De processibus*, vol. I: *De actione de praesuppositis processus et sententiae de merito*, Roma, 1956, pp. 292-293). La *Inquisitio cum promovente*, donde la denuncia es interpuesta por el procurador o promotor fiscal, se consolida a finales del siglo XIII. Por esta vía, el juicio se conformaba como en el proceso civil y se diferenciaba de la *inquisitio ex officio*, donde el mismo juez podía procurarse nuevas pruebas y testimonios (A. García y García, “El proceso canónico medieval en los archivos españoles”, “Memoria Ecclesiae”, IV (1993), pp. 83). A pesar de que el pensamiento canónico jurídico de la época induce a primar la tendencia hacia la actuación *ex officio* de los jueces sobre el procedimiento de denuncia-acusación, la documentación procesal del siglo XV, tanto eclesiástica como de la jurisdicción regia, indica en una dirección contraria, al menos hasta la implantación de los tribunales de los Reyes Católicos (L. Gutiérrez Masson, “*Inquisitio. fama, evidentia*: la contribución de Inocencio III a la teoría de la notoriedad del delito”, *Vergentis*, 2 (julio 2016), p. 296).

³⁹ J. Valdeón Baroque, “Los orígenes de la Inquisición en Castilla”, *Inquisición y conversos. Conferencias pronunciadas en el III Curso de cultura hispano-judía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Toledo, 1994, pp. 35-45; A. García y García, “El proceso canónico...”, pp. 66; M. Peña Díaz, “Los primeros pasos de la Inquisición española: notas sobre la construcción de su memoria histórica”, *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. XXII Semana de Estudios Medievales*, Logroño, 2012, p. 82; S. Guijarro González, “Justicia eclesiástica y control social en Burgos durante el siglo XV: el castigo de las faltas y los delitos del clero en la Castilla bajomedieval”, *Anuario de Estudios Medievales*, 46/2 (julio-diciembre 2016), pp. 788-789.

⁴⁰ A. García y García, “El derecho común en Castilla durante el siglo XIII”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), p. 71; M. P. Rábade Obradó, “Una

senso claro sobre el papel cumplido en el procedimiento penal por el procurador fiscal o promotor, considerado el representante de la acusación eclesiástica o, por el contrario, sustituido en la apertura del proceso por el provisor o vicario general.⁴¹

En el caso de la jurisdicción penal regia castellana, el procurador fiscal se vincula desde una época temprana a los tribunales superiores (Audiencia o Cancillería), como encargado de la defensa de los intereses patrimoniales del monarca. Un cargo que, parece ser, no llegó a cuajar en los tribunales de justicia ordinarios, si bien habría que explicar mejor por qué los representantes municipales solicitaron en las cortes de mediados del xv la regulación del procedimiento de su actuación. Los orígenes del oficio se remontan a principios del siglo xiv, en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1312, con una actividad permanente en el ámbito de la corte, aunque la primera referencia directa al oficial es de 1387: en las Cortes de Briviesca, los representantes de las ciudades, nuevamente, reclamaron a Juan I que el procurador fiscal cumpliera el requisito de ser un experto en derecho o licenciado. Hacia la década de 1430, el procurador fiscal castellano podía acusar y denunciar sin necesidad de delator en los procesos penales. Esta tendencia había sido consecuencia de la influencia de la legislación romanista en la jurisdicción real, como también lo fue la difusión de la aplicación de la tortura, y, en particular, la consolidación de la ley del talión en los procesos penales, lo que en la jurisdicción eclesiástica se recogía en la *inscriptio*, que hacía demasiado arriesgada la acusación particular. En la época de los Reyes Católicos, cuando comenzaron a actuar los tribunales inquisitoriales aquí analizados, el oficio de procurador fiscal se había consolidado definitivamente en la organización judicial castellana: defensa procesal de los intereses del fisco y actuación como acusador público o promotor de la justicia regia. Bajo su reinado, el procurador fiscal era todavía un oficio vinculado a la corte: las actas de las Cortes de Toledo de 1480 mencionan la existencia de dos procuradores fiscales en la Corte, y de otro en la Cancillería.⁴²

aproximación a la cancillería episcopal de fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª Medieval*, 7 (1994), pp. 191-204; J. Díaz Ibáñez, “El poder episcopal en la diócesis de Cuenca durante la Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª Medieval*, 9 (1996), pp. 41-88.

⁴¹ M. Vázquez Bertomeu, “La audiencia arzobispal compostelana en el siglo xv: introducción a su estudio diplomático”, *Cuaderno de Estudios Gallegos*, 44 (1998), p. 14; J. Díaz Ibáñez, “Jurisdicción episcopal y violencia en el clero diocesano burgalés durante el siglo xv”, *Hispania Sacra*, LXVII/135 (julio-diciembre 2015), p. 175; J. A. Solórzano Telechea, “Concubenarios, herejes y usurpadores: justicia eclesiástica, comunicación y ‘propaganda’ en Las Montañas del obispado de Burgos en el siglo xv”, *En la España Medieval*, 33 (2010), p. 240.

⁴² J. A. López Nevot, “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 83 (2013), pp. 255-265.

A pesar de la escasez de datos, se ha aceptado que la evolución del proceso penal en Europa estuvo marcada por la consolidación de las estructuras políticas y administrativas de las instituciones monárquicas tras la estela de la difusión del derecho romano, en un proceso que fue consolidando, por un lado, la facultad regia para actuar de oficio en los delitos que afectaban gravemente a la jurisdicción real y, por el otro, asentando el proceso inquisitivo como procedimiento principal, asignado a los procuradores fiscales, defensores de la jurisdicción real y, al mismo tiempo, de la percepción de las rentas generadas por los tribunales regios.⁴³ En la Corona de Aragón y, más concretamente, en el reino de Valencia, cuando se alcanzaba el siglo XV el procurador fiscal se había erigido en representante por excelencia de la acusación pública en los tribunales, incluso más habitual en los tribunales ordinarios que en los superiores, centrados en recursos y solicitudes de revisión de condenas o de condonación de penas.⁴⁴ Desde la fundación del reino, la legislación regia, a imitación del derecho canónico, refrendó la figura del procurador fiscal, figura procesal imprescindible por cuanto el propio juez, es decir, el monarca y, por delegación suya, los oficiales que lo sustituían en los distintos tribunales como jueces, no podían acusar. Así lo expresa la primera legislación foral, coetánea a la conquista cristiana de la ciudad: *No podem ni devem per dret ne per neguna rahó ne per neguna cosa acusar los nostres hòmens d'alcun malefici ni de injúria ni de crim, car seria semblant si o fahiem que nós tenguésem e usàsem de dos officis, ço és, de offici de jutge e de offici d'acusador.*⁴⁵ Por ello, la legislación real valenciana contempla a lo largo de los dos últimos siglos la actuación procesal del procurador fiscal, al que denomina bajo este título, el más breve de fiscal o mediante la perífrasis *Lo fisch, ço és aquel qui tendrà loch o administració de senyor.*⁴⁶ Sin entrar en detalle en la amplia y variada batería legislativa foral, la monarquía también debió aceptar la limitación del procedimiento inquisitivo de sus tribunales en el ámbito de la jurisdicción criminal y, hasta Alfonso V (1437), la aplicación de la ley del talión que limitaba las acusaciones

⁴³ M. P. Alonso Romero, "El proceso penal en la Castilla moderna", *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 203-204 y 208-209; y *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 34-35 y 55-56.

⁴⁴ En el caso de la corte regia central, ubicada en la ciudad condal, la recopilación documental demuestra que el procurador fiscal actuaba de manera sistemática en los pleitos criminales que se ventilaban en aquel tribunal, al menos, desde el último cuarto del siglo XIV, cuando se acumula la documentación recogida por los historiadores, si bien es comprensible contemplar la consolidación del oficio y de los procedimientos aplicados desde probablemente un siglo antes, como confirma la legislación foral valenciana (C. López Rodríguez, *Sexe i violència en la Corona d'Aragó. Processos criminals dels segles XIII al XV*, Valencia, 2014).

⁴⁵ G. Colón—A. García (eds.), *Furs de València*, Barcelona, 1999, vol. VII, pp. 17-18. Este fuero de Jaume I está registrado en el Llibre IX, rúbrica I, fuero XVI.

⁴⁶ G. Colón—A. García (eds.), *Furs de València*, Barcelona, 1978, vol. III, p. 27, que corresponde al fuero de Jaume I anotado como Llib. III, rúb. III, f. I.

privadas ante sus tribunales.⁴⁷ Asimismo, el procurador fiscal solo podía actuar con el asesoramiento del abogado fiscal, figura habitual en todas las cortes de justicia ordinaria del reino.⁴⁸ De hecho, desde la creación feudal del reino, se delimitó el abanico de crímenes sujetos al procedimiento inquisitivo: *La cort pot fer enquisitió contra aquels qui són públicament infamats d'omicidi, e de vici sodomítich, e de ladrocini, e d'esvahiments (assaltaments) de cases, e de furt, e de rapina, e de trencament de camins, e de tala de camps e de vinyes e d'orts, e de foch a metre, e de crim de lesa majestat e de falsadors de moneda, si a ell denuntiatió serà feyta, e no en altres cases.*⁴⁹ De todas maneras, a pesar de las limitaciones que los brazos del reino impulsieron a la justicia real en los primeros reinados, el paso del tiempo confirmó la extensión del procedimiento inquisitivo a una casuística cada vez más amplia (ladrones, corredores, alcahuetas, tratantes de cautivos cristianos, etc.), en el que la actuación de la sospecha y de la mala fama facilitó la participación de los justicias municipales *per mer officii*, a los cuales se les reconocía asimismo el recurso a la aplicación de la tortura.

Además, también desde la época fundacional del reino, la legislación real describió con exactitud el procedimiento que los tribunales ordinarios debían contemplar *en fer enquisicions*: primero, debía hacerse una denuncia *e clamosa insinuació, ço és a saber demostrament cridan o dién per fama pública per rahó d'aquels crims* contra el procesado, a quien el tribunal debía convocar y entregar por escrito la denuncia presentada contra él; segundo, este debía confesar bajo juramento en la corte y, en caso de negar la denuncia, correspondía al tribunal buscar testimonios *de bona fama, e no enemichs*; tercero, la corte debía dar traslado al reo de esos testimonios, junto con el nombre de los testigos, para que procediera, por sí mismo o a través de abogado, a su defensa.⁵⁰

En definitiva, la sociedad se resistía a dejar en manos de la monarquía unos procedimientos judiciales que le conferían una enorme capacidad de castigo, más aún cuando su administración no había dejado de crecer a lo largo de esos siglos, constriñendo las libertades jurídicas que privilegiaban a las élites municipales y señoriales. En principio, como vigilantes del fisco, es decir, del conjunto de derechos y rentas que integraban el Patrimonio Real, incluyendo los ingresos procedentes de la actividad de los tribunales de justi-

⁴⁷ G. Colón—A. García (eds.), *Furs de València*, Barcelona, 1999, vol. VII, pp. 7-8. Fuero de Jaime I (Llib. IX, rúb. I, f. II) confirmado por Alfonso IV (1329) y el monarca Trastámara en aquella fecha posterior.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 13. Fuero de Alfonso IV (1329) recogido como Llib. IX, rúb. I, f. IX.

⁴⁹ G. Colón—A. García (eds.), *Furs de València*, Barcelona, 1970 (reed. de 1980), vol. I, pp. 230-231. Fuero de Jaime I en el Llib. I, rúb. III, f. XCIX.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 233-235, que corresponde al fuero de Jaime I registrado como Llib. I, rúb. III, f. CVII. Incluso el fuero contemplaba la sustitución del juez considerado parcial o inicuo.

cia que, no olvidemos, incluían asimismo a las cortes judiciales municipales, todas ellas grandes villas reales, los procuradores fiscales estaban bajo el control del principal oficial encargado de velar por los intereses patrimoniales y fiscales de los monarcas, el baile general. Este es el título de registro administrativo confeccionado a partir de las provisiones y privilegios que conformaron la jurisdicción de esa oficina regia: *Que'l Batle General, qui es procurador fiscal general, e no lo governador o altri, ha constituir o substituir procuradors fiscals*.⁵¹ Con esas prerrogativas y funciones, la representación regia en los procesos criminales confería un prestigio profesional y social, que fue ampliamente utilizado por notarios y escribanos, pues el trabajo esencial del procurador fiscal tenía que ver con la presentación de la denuncia escrita y de la escrituración de testimonios. Alcanzadas las postrimerías del siglo, el brazo real consiguió del príncipe Juan, que cerraba en 1374 en Valencia las Cortes particulares convocadas por su padre, el rey Pedro IV el Ceremonioso, la limitación del oficio de la procuraduría fiscal, objetivo que ya había sido arrancado en otras ocasiones en el pasado, pues el número de procuradores fiscales no paraba de crecer.⁵² Según los procuradores en cortes, la legislación real había sancionado en el pasado que *en la ciutat de València no deja de aver sinó dos procuradors fiscals abtes e suficients a coneguda del batle general del dit regne e aquells substituïts lurs qui ells elegiran ab voluntat del dit batle*, y, a pesar de ello, no solo había mayor número en la capital, sino que *per tot lo regne n'aje gran nombre*, lo que consideraban un perjuicio de sus derechos: *en tant que abusen del dit ofici en derogació de furs e de privilegis e en gran dan de la cosa pública del dit regne e sens profit de la cort*. Aceptando la reclamación, seguramente constreñido por las necesidades financieras, el monarca ratificó que la capital tuviera un máximo de dos procuradores fiscales, con sus respectivos substitutos, al igual que la ciudad de Xàtiva, segunda ciudad del reino, y que en el resto de las villas reales actuara un único procurador fiscal con su substituto.⁵³ En aquel momento, los intereses de las élites locales se impusieron sobre la avidez de los procuradores fiscales, cuyos emolumentos personales crecían conforme aumentaba el número de denuncias triunfantes

⁵¹ M. M. Cárcel Ortí, "Llibre intitulat de diferents privilegis y ordens real del rey de Aragón", *Ligarzas*, 7 (1975), p. 308.

⁵² B. Candela Oliver, *Cortes valencianas de finales del reinado de Pedro IV. Actas de 1369, 1371 y 1375*, Alacant, 2006, pp. 73, 77, 85, 85 y 94.

⁵³ G. Colón—A. Garcia (eds.), *Furs de València*, Barcelona, 1974, vol. II, p. 197, que recoge un fuero del duque Joan registrado como Lib. II, rúb. VIII, f. XXVIII. Correspondería a Martí I especificar en otro fuero que la substitución debía producirse solo por ausencia o enfermedad del titular del cargo y siempre con la aquiescencia del baile general y de los bailes locales en las otras villas, subrayando que en ningún caso podría ocupar el puesto quien hubiera sido denunciado o condenado en procesos criminales (*Ibidem*, p. 198. Lib. I, rúb. VIII, f. XXIX).

con las correspondientes penas pecuniarias y pago de costas impuestas por los jueces.

La numerosa documentación recogida en las instrucciones reales sobre las causas llevadas por sus oficiales en los distintos tribunales de la corona en el territorio valenciano, constata la intervención cotidiana de los procuradores fiscales en aquellos pleitos durante el siglo xv. Además, al contrario de lo supuesto en el caso castellano, esos tribunales eran ordinarios: las cortes de los justicias municipales, de los bailes generales y locales, de los gobernadores e incluso del *Consolat del Mar*, independientemente de que otros procuradores actuaran en la Audiencia Real, tribunal superior de recurso. A todos ellos, jueces y fiscales, se dirigían los monarcas para que atendieran los ruegos y solicitudes presentadas en la corte por parte de los interesados: aceleración de procedimientos enquistados, resoluciones de amparo ante la actuación de un oficial, revisiones de causas, conmutaciones de penas, salvoconductos para desplazarse, etc. Y, entre las primeras constataciones, destaca la ubicuidad del notario en esta administración de justicia que no paró de crecer a lo largo del periodo bajomedieval. Con su formación profesional, los escribanos desarrollaron competencias para escriturar las voluntades de sus clientes y jefes, ajustándose a formulismos burocráticos y recurriendo a la lengua preferente de la administración, el latín, asumiendo la función de conservadores de la documentación y de la memoria administrativa, y contrastando procedimientos de su registración, ordenación y compulsación.⁵⁴ Además de la función esencial ya vista, la presentación por escrito del *clam*, la documentación regia también resalta el cometido central cumplido por el procurador fiscal en los procesos criminales de las cortes regias. Hacia el final del verano de 1440, la reina María, lugarteniente real, ordenaba a un portero real *que tots aquells testimonis que per lo dit procurador fiscal vós seran nomenats*, buscara y entregara a la corte real ante el doctor en leyes Pere Amalrich, nombrado *jutge principal* de la causa criminal dirimida en la Audiencia regia entre el oficial y el caballero Martí Çabata.⁵⁵ Por tanto, además de presentar la denuncia formal, correspondía al procurador fiscal *produhir alguns testimonis a provar sa intenció* y el juez limitaba sus cometidos a escuchar las partes y dictar sentencia, respetando todavía a mediados del siglo xv el fuero de Jaume I que sancionaba las distintas funciones de ambos actores del proceso penal. Además de organizar las pruebas acusatorias, los procuradores fiscales participaban en la administración policial y judicial del reino. En el verano de 1459, Joan II ordenaba al Justicia de La Vila Joiosa que apoyara en sus acciones, por petición de estos, al procurador fiscal y al baile local. Parece ser que algunos vecinos

⁵⁴ J. M. Cruselles Gómez, *Els notaris de la ciutat de València. Activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona, 1998, pp. 189-191.

⁵⁵ Arxiu del Regne de València (ARV), *Real Cancillería*, n° 260, f. 23. 1440, septiembre 6.

del lugar, a los que el monarca también describe como *delats, malfeytors e criminosos*, habían asaltado los caminos *ab ballesta* y se habían enfrentado a los oficiales reales, a quienes habían insultado.⁵⁶ Ambos oficiales, procurador fiscal y baile, debían confeccionar *informacions* sobre aquellos vecinos, las cuales debían ser *reebudes, closes e segellades* por el justicia local y entregadas al baile para remitirlas a la corte, al tiempo que este último oficial debía proceder a la detención y puesta en prisión de los infractores hasta que el monarca tomara una decisión sobre el caso. Por tanto, aunque solo fuera indagando y registrando por escrito las acusaciones, los procuradores fiscales actuaban de manera activa con los otros oficiales encargados de mantener el orden público y, en este caso, de pacificar los caminos, como recogía el fuero que instauraba el procedimiento inquisitivo de la jurisdicción real.

Su conversión en agentes de orden público, con unas capacidades judiciales específicas y superiores a las de otros escribanos cuya actividad se desarrollaba en el ámbito de la gestión administrativa, como pudieran ser los notarios que trabajaban para los bailes locales, en una época de progresiva consolidación de las estructuras políticas estatales, explica también la proliferación del oficio a lo largo de las tierras del reino. En 1443, la reina María nombraba al notario castellonense Bernat Sala procurador fiscal en la villa de Castellón y en la gobernación de la villa y de la Plana, demarcación territorial donde debía *iura regia omnia procurando, inquirendo, indagando, defendendo sollicite ac etiam diligenter*, estableciendo que como *salario et labore officii fiscalie* cobraría la remuneración, los derechos y emolumentos que habían percibido sus predecesores.⁵⁷ Siendo integrados en la administración regia, como manifestación de un creciente prestigio profesional, con unos ingresos que ampliaban los de sus posibles mesas de trabajo particulares, resulta lógico que la profusión de candidatos reforzara la tendencia a la hipertrofia administrativa al tiempo que una mayor protección de los derechos reales.⁵⁸ La casuística es muy amplia: el notario de Valencia Joan Marí

⁵⁶ *Ibidem*, nº 283, f. 69v. 1459, julio 5.

⁵⁷ *Ibidem*, nº 261, ff. 49-50. 1443, abril 4.

⁵⁸ Las condenas a pena capital falladas por los tribunales regios en Valencia aumentaron en número a lo largo de la segunda mitad del siglo xv, triplicando su volumen durante el reinado de Fernando el Católico en comparación con los últimos años del de su tío Alfonso el Magnánimo, crecimiento que es, al mismo tiempo, manifestación del perfeccionamiento de la administración judicial, con el aumento de la presencia de procuradores fiscales en una maquinaria judicial que se hacía omnipresente, y de la tendencia hacia el autoritarismo de la institución regia, evidencia del cual también es la voluntad magnánima del monarca de condonar las sentencias capitales y conmutarlas por otros castigos más acordes con la bondad de la naturaleza real, siempre recompensada económicamente (J. A. Catalá Sanz y P. Pérez García, “La pena capital en Valencia (1450-1500): cifras, espacios urbanos y ritualidades funerarias de la Cofradía de Inocentes y Desamparados”, *Revista de Historia Moderna*, 39 (2021), p. 279; M. P. Alonso Romero, “El proceso penal...”, pp. 203-204).

fue nombrado procurador fiscal en la corte real en 1446, como unos meses más tarde lo sería Joan d'Aragó o, en 1448, Pere Siurana; el notario local Pere Vicent fue nombrado en 1449 procurador fiscal de Castielfabib y Ademuz *pro conservacione iurium et regaliarum predicti domini regis*; y el escribano setabense Pere Bayello ocupó el cargo en Xàtiva dos años después.⁵⁹ Sin pretender hacer un análisis exhaustivo, puede considerarse que a la *fide, sufficiencia et legalitate atque animi, sagacitate, fiduciam obtinentes* que se requería para ser candidato, los límites en el escalafón administrativo eran impuestos por el dominio político de la ciudad sobre el reino, pues parece que se reservaba los cargos de procurador fiscal del reino para los notarios de la capital o, por lo menos, eso se infiere de uno de los nombramientos: *...quoniam iuxta forum regni Valencie noviter editum officium procuracionis fiscalis in ipso regno comitti non potest nisi notario et habitatori civitatis Valencie*. Relegando la función en las villas para los notarios locales,⁶⁰ la élite capitalina se reservó posiciones predominantes en la administración regia, ya afectada en aquella época por la hipertrofia y la venalidad de los cargos.⁶¹

A través de esa ocupación en la administración real, estos notarios podían hacer una longeva y fructífera carrera profesional. Veamos primero el caso de Pere d'Anglesola. La documentación real remite a un temprano año de 1420 cuando este notario, que desempeñaba el puesto de procurador fiscal, presentaba la denuncia junto a Vidal de Blanes, gobernador del reino, por el asesinato de un notario de Ontinyent.⁶² Su trayectoria en el oficio venía de más lejos, pues ya en 1408 había denunciado a otro asesino en la corte del Justicia

⁵⁹ *Ibidem*, n° 269, ff. 120-121. 1446, abril 20; *Ibidem*, n° 257, ff. 76 v-77. 1446, julio 26; *Ibidem*, n° 272, ff. 34 v-35. 1448, agosto 20; *Ibidem*, n° 272, ff. 106 v-107 v. 1449, junio 20; *Ibidem*, ff. 149-150 v. 1451, agosto 15.

⁶⁰ En realidad, la propia legislación foral supeditaba, como hemos visto al mencionar los privilegios de la Bailía General, el nombramiento tanto de los procuradores fiscales como de sus substitutos a la confirmación del baile, e incluso del baile local, como demuestra la siguiente carta de la reina María de Castilla. Había surgido un conflicto interno en Morella cuando el procurador fiscal, el notario Bernat Canader, eligió substituto suyo a Guillem Vilalta, contra la decisión del lugarteniente del baile local Antoni Cerdà, que había designado a otro notario Domènec Franch, a quien finalmente la reina ratificaría en el cargo (*Ibidem*, n° 261, f. 108. 1445, febrero 11).

⁶¹ Sin duda, la posición en la *carrera judicial* procuraba una remuneración más o menos sustanciosa. Sin que la documentación sea muy precisa al respecto, el nombramiento de Pere Siurana aporta un pequeño indicio: los procuradores fiscales de la corte, alojados en ella, que debían actuar por mandato regio retenían una cuarta parte *ex omnibus emolumentis peccunnis et bonis que ex negociis et factis fiscalibus* de los juicios ventilados en la corte regia, el tribunal superior donde eran llevados los acusados de mayor preeminencia social y donde las condenas y embargos eran de mayor cuantía. *In aliis vero civitatibus, villis et locis extra curiam nostram*, donde podían ser enviados, recibían por sus servicios una tercera parte, quedando las otras dos para los procuradores locales.

⁶² ARV, *Real Cancillería*, n° 393, ff. 108v-109v. 1424, marzo 23.

Criminal.⁶³ Un cuarto de siglo más tarde de aquella primera fecha, había ascendido hasta convertirse en procurador fiscal de la curia regia y de la tesorería real y haber sido recompensado con los derechos sobre las escribanías de las cortes de justicia del reino.⁶⁴ La carrera de Bertomeu Çolivera es un poco más tardía. Incorporado al oficio con la designación en 1443 por la reina como sustituto del fallecido Pere Clariana, *unus ex procuratoribus fiscalibus dicti domini regis in curiis seu stacionibus Gubernacionis et Baiulie Generalis regni et justiciatum et aliorum officiorum civitatis Valencie*, al año siguiente, recibía encargo de la misma de recabar información sobre los delitos de los que había sido acusado el Justicia de Vila-real, *la qual informació acabada e per feel notari en scrits redigida* debía enviarle a ella o al tesorero Mateu Pujades. En 1446, había denunciado a Joan Benet, Justicia de Alzira, requiriendo el embargo de sus bienes. El notario seguiría su actividad denunciadora en los años siguientes hasta alcanzar finales de la década de 1470. Una larga colaboración con la monarquía que le favoreció con alguna dádiva.⁶⁵ De su extensa experiencia, recogemos una actuación ante la corte del gobernador general del reino que, confirmando la legislación foral antes comentada, permite comparar el estilo administrativo de estos procuradores fiscales con los que comenzaron a actuar en los tribunales inquisitoriales a partir de 1485. Corría la primavera del año 1464, cuando Bertomeu Çolivera y Guerau Rafart presentaban en la corte del gobernador y lugarteniente general, una denuncia contra el cambista Miquel d'Eivissa, a quien acusaban de desfalco.⁶⁶ La súplica decía así: *Ab clamosa insinuació e fama pública precedent, devant vós... constituïts personalment Berthomeu Çolivera e en Guerau Rafart, notaris, procuradors fiscals...clamants, acusants, denunciants e o en aquella millor manera que dir puxen contra...*, a lo que seguiría el articulado de los delitos señalados.

También en el ámbito de los tribunales eclesiásticos ordinarios valencianos, la consolidación de los procedimientos penales y la presencia activa de los procuradores fiscales se produjeron desde una época temprana. Lamen-

⁶³ V. Graullera Sanz, *Derecho y juristas valencianos en el siglo xv*, Valencia, 2009, p. 339.

⁶⁴ ARV, *Real Cancillería*, n° 257, ff. 175v-177v. 1449, agosto 10.

⁶⁵ *Ibidem*, n° 261, f. 30. 1443, enero 24; *Ibidem*, n° 260, ff. 149 v-150. 1444, agosto 18; *Ibidem*, n° 269, ff. 69v-70. 1446, julio (s.d.); *Ibidem*, n° 274, ff. 18v-20. 1453, agosto 17; *Ibidem*, n° 275, ff. 71v-72. 1455, marzo 27; *Ibidem*, n° 296, ff. 53v-56. 1475, abril 11. Al final de sus días, el notario había conseguido sustituir la casa que poseía en la calle de las Costureras en la parroquia de Sant Bertomeu por dos casas en la parroquia de Sant Joan del Mercat y, con su esposa Leonor, había tenido al menos tres hijos: Bernat, un clérigo beneficiado en la parroquia de Santa Caterina; Bertomeu, que había heredado la profesión paterna; y Joan, que tras la estudios de derecho civil se convertiría en asesor de distintas cortes de justicia de la capital en la década de 1490 (*Ibidem*, n° 301, ff. 68-69 v. 1464, julio 13; Arxiu de Protocols del Col·legi del Corpus Christi de València, protocolo n° 10778. Joan del Bas. 1479, agosto 5 (2); V. Graullera Sanz, *Derecho y juristas...*, p. 287).

⁶⁶ ARV, *Real Cancillería*, n° 504, f. 98. 1464, abril 9.

tablemente, no se puede demostrar por ahora con la poca documentación exhumada de la curia del Oficialato. Los expedientes analizados, procedentes en concreto de la Colegiata de Xàtiva, que afectan sobre todo a procesos sobre disputas de beneficios, registran la presencia de muy pocos procuradores fiscales, dos en el siglo XIV y dos en el XV (frente a 53 vicarios generales y 37 oficiales).⁶⁷ Esta ausencia es seguramente resultado de la naturaleza civil de las causas enjuiciadas y registradas en esa subserie documental, pues en ella se constata que el procedimiento judicial se limitaba a la solicitud de la intermediación arbitral presentada por una persona que se decía damnificada, con reparación de perjuicios pero sin acusación ni exigencia de castigo contra la otra parte, algo similar a los *requeriments* practicados en la oficina del Justicia Civil, donde tampoco intervenían los procuradores fiscales, aunque sí procuradores privados, generalmente notarios, que presentaban la solicitud por escrito. Es decir, una jurisdicción graciosa, donde la denuncia particular mantenía su peso y el procurador fiscal de la corona tenía vetada su intervención pues el procedimiento quedaba fuera de la expresión del mero imperio del monarca.

A pesar de estas carencias, no hay por qué pensar que el procedimiento penal hubiera tenido en el tribunal eclesiástico de Valencia una evolución distinta del experimentado en la diócesis de Barcelona durante la baja Edad Media, curia que goza de estudios más detallados gracias al elevado volumen de documentación conservado.⁶⁸ A pesar de que el tribunal del Oficialato estuviera dirigido formalmente por el vicario general, que asumía las funciones de juez titular de la corte, en la práctica judicial el trabajo era asumido por el procurador fiscal que, en la costumbre de la delegación de funciones, podía llegar incluso a interrogar a los procesados. Solo un 8% de las causas tratadas por el tribunal barcelonés afectaba a procesos criminales y conflictos con la jurisdicción seglar en esta materia, porcentaje que abarca un importante número de procesos (157). El proceso se incoaba de oficio, si necesidad de la actuación de un denunciante particular, solo cuando el procurador fiscal acumulaba indicios o noticias de la comisión de un

⁶⁷ M. M. Cárcel Ortí, “Documentación judicial de la administración episcopal valentina: procesos del Oficialato de Valencia y Xàtiva (siglos XIV-XV)”, *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*, Roma, 2004, pp. 137-205.

⁶⁸ Y. Serrano Seoane, “El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio”, *Clio & Crimen*, 3 (2006), pp. 334-429. La argumentación es extensible al procedimiento del tribunal diocesano de Zaragoza. Aunque la edición es una regesta documental, carente de un estudio sobre los rasgos procesales, la mención frecuente del procurador fiscal presentando la denuncia ante el oficial del tribunal eclesiástico aragonés, además desde una fecha temprana como era el principio de la década de 1420, evidencia la consolidación de la figura del procurador fiscal a semejanza de sus homólogos en los tribunales regios (M. I. Falcón Pérez y M. A. Motis Dolader, *Procesos criminales en el arzobispado de Zaragoza*, Zaragoza, 2000, p. 1).

delito contra la jurisdicción eclesiástica ordinaria que ejercía el obispo. Al igual que en el ámbito jurisdiccional real, el procedimiento contemplaba una primera fase *en ofensa* o inquisitiva donde, tras la comprobación de los indicios de delito, se procedía al interrogatorio de testigos, citados por el oficial a instancias del procurador fiscal, a fin de esclarecer el hecho delictivo (*corpus delicti*) y demostrar la culpabilidad del acusado, que mientras tanto permanecía en prisión o en arresto hasta prestar declaración, periodo durante el que desconocía la incriminación planteada contra él. A ella, le seguía una segunda fase *en defensa* o plenaria, durante la cual se mantenía la presunción de culpabilidad del reo, que se iniciaba tras la presentación formal de la acusación contra el acusado por parte del procurador fiscal y la solicitud de citación y de aplicación de torturas o tormento, si fuera necesario para obtener su confesión, y que, tras la publicación de la *inquisitio* con la entrega de la copia de las testificaciones (el *translatum*) al reo, se le designaba abogado o procurador, que organizaba la presentación de los capítulos de defensa.

En esta época las competencias del tribunal eclesiástico ordinario estaban bien diferenciadas del ámbito jurisdiccional asignado a los tribunales inquisitoriales extraordinarios. De eso se habían encargado inquisidores cortesanos y tratadistas como Eimeric. Pero, quizá debido a la participación habitual del juez ordinario de la diócesis en la fase plenaria o por la intermitencia temporal de la actividad de los jueces extraordinarios, en manos de la orden dominica, incluso los tribunales episcopales asumieron esporádicamente causas propias de los inquisitoriales.⁶⁹ Por esa colaboración entre el ordinario y los jueces inquisitoriales dominicos, o como consecuencia de las propias estrecheces económicas de estos últimos, la administración del proceso y su registro escrito estaban principalmente en manos de los servidores del Oficialato. No es extraño, pues, que ambos procedimientos escritos presenten similitudes, si bien se percibe una diferencia esencial. En esta época, mediados del siglo XV, no existía preocupación administrativa por la conformación de expedientes judiciales, ni tan siquiera en las instituciones seculares, que demuestran una evolución más temprana. Esto implica que, a pesar de que los tribunales inquisitoriales barceloneses recurrieran a notarios para registrar

⁶⁹ Por ejemplo, en este último caso del tribunal zaragozano, el primer proceso citado, de 1418, es el incoado contra un converso de judío por apostasía, donde la denuncia fue presentada por el procurador fiscal del arzobispado. También en el caso barcelonés se transcribe un proceso llevado en 1437 contra un converso por circuncidar a su hijo, caso específicamente absorbido por la jurisdicción inquisitorial, en esta ocasión por el *Oficialat* tras la presentación de la denuncia *ad instanciam procuratoris fischalis dicti reverendi domini episcopi*, oficial que parece haber cobrado por el procedimiento algo menos de una libra (J. Hernando—A. Ibáñez, “El procés contra el convers Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d’haver circuncidat el seu fill (1437-1438)”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 13 (1992), pp. 75-100).

alguno de los actos de un procedimiento penal, nunca eran recopilados en expedientes y registros, sino que solían acabar entre los folios de un protocolo de la escribanía de un notario. Si ese notario, como en Valencia, trabajaba para el Oficialato, era depositado en los estantes de su archivo personal. Pero, en su función, el notario no recogía pacientemente todo el proceso, sino algunos actos, como el inventario de bienes de un embargo, las declaraciones de testigos o la sentencia conclusiva.⁷⁰

En el proceso de 1440 contra el converso Pere Marc, un bachiller en ambos derechos actuó como procurador fiscal, denunciando al procesado. El preámbulo de la sentencia redactado por el notario Bertomeu Costa recoge la expresión *Visa denunciacione per procuratorem fiscalem dicti officio inquisitionis obblate contra...*, si bien el escribano solo escribió la sentencia, donde se citaba al vicario general, cuyo principio recuerda a los primeros procesos llevados por la Inquisición fernandina en Valencia: *...cum ad aures honorabilis...(los inquisidores)... fama publica refferente, voce clamose pervenisset quod...*, olvidando la inclusión previa de la *clamosa* que, al menos, si no se ha perdido, se debió hacer oralmente, pues así lo confirma el preámbulo.⁷¹

Los escasos procesos inquisitoriales valencianos previos a la Inquisición fernandina que han salido a la luz apuntan en la misma línea. Al contrario del caso barcelonés, no se han conservado en un archivo notarial, ni siquiera se tiene constancia de su existencia en el archivo diocesano. Aunque esta última institución fuera la que se encargó en gran medida de registrar y conservar los procesos inquisitoriales del xv, como demuestra la mención al *Vademecum* antes citado, la irrupción de los primeros inquisidores enviados por la corona desde finales de 1481 supuso el expurgo y, probablemente, la destrucción consecuyente de una parte de la memoria administrativa de la curia del Oficialato local. Con la conformación de un nuevo archivo inquisitorial, la administración elaboró un primer registro, al que se denominó Libro A, que recogía procesos inquisitoriales llevados, como

⁷⁰ No era de esta opinión Josep Hernando que, en alguno de los trabajos reseñados a continuación, concluía que el notario “levantó acta de los trámites de cada una de las fases del proceso” y que “estuvo presente en todos los trámites”, conclusiones no respaldadas por la misma documentación que editaba, ceñida a algunos actos del proceso, como los citados en el texto. Como se menciona páginas atrás, en el caso de la Inquisición fernandina, el maestre racional, entonces receptor de bienes confiscados, contrató por su cuenta procuradores fiscales (Bernat Vallmajor o Miguel Zamboray, ambos notarios) a fin de proceder a la confiscación de los bienes de los procesados, por lo que es más que posible que esa actividad concreta no quedase incluida en un expediente judicial.

⁷¹ J. Hernando, “La Inquisición en Cataluña en la Baja Edad Media. Un proceso por crimen de herejía contra el ciudadano de Barcelona Pere Marc”, *Clio & Crimen*, 2 (2005), pp. 127-174; y “Processos inquisitorials per crim d’heretgia i una apel·lació per maltractament i parcialitat per part de l’inquisidor (1440). Documents dels protocols notarialis”, *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 23 (2005), pp. 75-140.

mínimo, desde la década de 1460 hasta la fecha del asentamiento del nuevo tribunal fernandino, quizá con la intención de recuperar una memoria procesal que pudiera procurar información sobre distintas familias. El análisis de alguno de estos procesos ofrece más información sobre el procedimiento de la administración inquisitorial en el periodo anterior.

Por de pronto, la colaboración entre el tribunal del Oficialato y el tribunal extraordinario dominico supuso el desdoblamiento de la figura del procurador fiscal, uno en representación de cada jurisdicción. Así, lo evidencian las cuentas de las costas de los juicios: por ejemplo, en el pleito llevado contra los Torí en 1466 fueron ambos procuradores fiscales, el del *Sacro Officii Inquisitionis* y el del *magnifici domini Officialis Valentiniensis*, Martí García y Pere Goçalbo, *qui clamando, accusando et denunciando de necessitate sui officii*, consiguieron en las vistas llevadas en el archivo de la curia del Oficialato condenar al matrimonio a una ceremonia de abjuración pública y a la entrega de limosnas, fijando las costas en doce libras, de las cuales tres eran *pro salario fisci procuratori tam dicti reverendi domini inquisitoris et dictis officialis*.⁷² Aun así, la dependencia de los tribunales dominicos de la organización administrativa episcopal en distintas cuestiones del proceso (recurso a la cárcel del obispo, al archivo de su curia como lugar de reunión y almacenamiento de los expedientes, o a sus oficiales como gestores) fue constante a lo largo del xv y, en ocasiones, con la parálisis funcional provocada por la ausencia de inquisidor, las limitaciones financieras de la orden dominica reforzarían indirectamente la predisposición de la justicia eclesiástica ordinaria a asumir las causas subsumidas en la jurisdicción inquisitorial que compartía.⁷³ Incluso ocasionalmente ambas administraciones de justicia tuvieron que recurrir a la colaboración de los procuradores fiscales de la corona.⁷⁴

Las posiciones sociales de ambos tipos de procuradores fiscales, el del equipo del juez ordinario y el de la inquisición dominica, eran distintas y, por extensión, su situación económica. Mientras los primeros pertenecían a la organización diocesana y, como presbíteros, disfrutaban de unos emolumentos que no les hacía depender económicamente de la remuneración obtenida por los servicios prestados al tribunal; los segundos, como miembros de la orden dominica, vivían de los ingresos de esta, siempre insuficientes para financiar su mantenimiento cotidiano y dependientes de las donaciones

⁷² AHN, *Inquisición*, leg. 538, exp. 42.

⁷³ En el juicio contra la familia Colom, que había arrancado en 1461, se recoge la información de que años atrás, hacia 1449, la familia ya había sido procesada por el enterramiento del difunto cabeza de familia. En aquella ocasión no intervino la orden dominica y la causa fue ventilada en la curia episcopal (*Ibidem*, leg. 537, exp. 7).

⁷⁴ En este mismo proceso, el longevo procurador fiscal real Bertomeu Çolivera fue convocado en varias ocasiones al consejo jurídico del tribunal para contribuir a un mejor enjuiciamiento de los delitos cometidos.

particulares y públicas. La escueta retribución del cargo, combinada con la arraigada costumbre de interinidad de los oficios, tuvieron como consecuencias directas la frecuente renovación de los titulares al frente de la procuración fiscal, al menos si se compara con la perdurabilidad de los procuradores reales, la acumulación ocasional de personas con una función similar y, como consecuencia derivada, la mala preparación profesional de los individuos pertenecientes a sectores sociales más bajos, no integrados en la orden dominica. Si se compara con el caso del procurador fiscal de la corona Bertomeu Çolivera, un notario que permaneció más de tres décadas al frente de su cargo, los procesos inquisitoriales que se prolongan a lo largo de la década de 1460 aportan una imagen bien distinta sobre sus homólogos que actuaban en la jurisdicción inquisitorial. En el juicio llevado entre 1461 y 1462 contra los Colom, al menos, cuatro personas fueron mencionadas como procuradores fiscales de la Inquisición, si bien, como veremos a continuación, había enormes diferencias entre ellos. El proceso de los Cifuentes (1464) contaba con un procurador distinto, Joan Sebastià, que a su vez tampoco figuraba en el juicio de los Torí posterior (1466), donde actuaría otro llamado Martí Garcia.⁷⁵ Nos centraremos en el primero de esos procesos porque aporta una información más interesante sobre las particularidades del oficio en la Inquisición dominica y sus claras diferencias con sus homólogos de la administración real e incluso de la jurisdicción episcopal. Por de pronto, el proceso tuvo un arranque extraño. No comenzó con la tradicional acta de denuncia, que se incorporaría días después, sino con una prueba pericial realizada en el convento de Santo Domingo de la ciudad. Allí había sido trasladado el cadáver de una anciana conversa que, según la denuncia de dos procuradores fiscales de la Inquisición, Joan Llopis y Joan Rubio, había sido amortajado siguiendo las costumbres funerarias hebreas. Pero el hecho verdaderamente chocante es que, días después de iniciarse la instrucción judicial, los acusados denunciaron a su vez a los dos procuradores fiscales y, conforme las incriminaciones fueron extendiéndose, el segundo de ellos fue tornando su condición de *fisci procurator* por la de *comissario*. Llopis había sido nombrado procurador fiscal por el inquisidor de la década de 1460, Rafael Garcia, mientras que Rubio había tenido un pasado más turbio, porque había estado encerrado en la cárcel municipal y después había conseguido arrendar la episcopal. Dejando al margen las distintas tropelías de las que se les acusaba, porque no hay espacio para su análisis, y centrándonos en el quehacer profesional de ambos, hay que constatar: primero, Joan Llopis se enteró de la muerte de la anciana cuando paseaba por la *Pelleria*, lo que le llevó a recordar que una década antes el marido había sido condenado por una acusación similar por el tribunal diocesano, como

⁷⁵ Estos dos últimos proceden de AHN, *Inquisición*, leg. 537, exp. 5; e *Ibidem*, leg. 538, exp. 42.

hemos comentado con anterioridad; segundo, Joan Rubio, al que Llopis avisó del suceso para sorprender a la familia en el camino hacia Xàtiva, adonde se encaminaba para dar sepultura al cadáver, tampoco era muy ducho en la profesión fiscal, pues ni tan siquiera entendía el latín, lo que obligaba al notario contratado por la Inquisición a traducir las testificaciones hechas contra él *in lingua vulgare*; y, en tercer lugar, tanto uno como otro fueron acusados por los procesados, y confirmado por testigos, de que eran propensos al perjurio (Llopis actuaba con relativa regularidad en procesos de *divorcis* canónicos) e, incluso, de que en una ocasión habían colocado subrepticamente una prueba (un libro de nigromancia) que después fue hallada en el registro de la casa del procesado. En este largo proceso, en el que las declaraciones se suceden y las piezas judiciales se mezclan, no solo Rubio fue perdiendo su condición de procurador fiscal y adquiriendo una posición más subalterna, como se da a entender con la denominación de comisario, sino que en las reuniones del consejo asesor, a partir de la cuarta sesión, fueron convocados otros dos procuradores fiscales de la Inquisición: un *frater*, presbítero, llamado Antoni Vives (seguramente absentista aunque revestido de mayor reconocimiento social) y otro denominado Joan Marí, que participó en menor medida en los consejos. Por lo menos, el primero, que pertenecía a la orden dominica, continuó interviniendo hasta el séptimo consejo jurídico.

Este caso, de los pocos que se han conservado, reúne todas las características mencionadas: absentismo, delegación e hipertrofia de los oficios de los tribunales, escasa formación de subalternos, comportamiento ético dudoso o infraestructura limitada del tribunal, pues la mayor parte de las audiencias de este proceso se hicieron en la cofradía de Sant Jaume, donde trabajaba el asesor de la Inquisición designado para juzgar las acusaciones contra sus procuradores fiscales. Y aún hay que destacar un rasgo generalmente no tenido en cuenta: los dos procuradores fiscales que trabajaban para la Inquisición dominica eran seglares. Lo mismo que la mayor parte de los expertos en leyes que participaron en la decena de reuniones que fijaron las penas de los procesados.⁷⁶ Se trata, en definitiva, de una Inquisición *cívica* por cuanto, aunque las pesquisas estuvieran bajo el mandato de un miembro de la orden dominica, se constituía respetando la demarcación administrativa de las jurisdicciones eclesiásticas ordinarias, ejercidas desde las ciudades e integradas

⁷⁶ La relación es la siguiente: Jaume Garcia d'Aguilar, futuro maestre racional del reino; Pere Belluga, uno de los grandes juristas de la Valencia de la época; Tomàs Cotlliure; Francesc Tallada (asesor del fisco de la Inquisición); Guillem Císcar (asesor del mismo y juez de la otra pieza procesal); Joan Estrader; Miquel Dalmau, asesor habitual junto con el anterior de las cortes de justicia locales; Jaume Castelló, un jurista no identificado al que se denomina *regis officialatum*; Bertomeu Çolivera, procurador fiscal real; Pere Amalrich; Nicolau Figuerola; Miquel Albert, destinatario de la dedicatoria del Diccionario de los Inquisidores escrito décadas más tarde; y Joan Eixarch.

plenamente en las redes de sociabilidad propias de estas, donde no solo reclutaban los miembros de las instituciones episcopal o monásticas, sino también los candidatos que desempeñaban en última instancia el cargo de procurador fiscal o de asesor judicial, en su mayor parte integrantes de otros organismos bajo jurisdicción civil. ¿Cómo entender, si no, que la biblia perseguida con celo riguroso por los inquisidores reales en 1483 hubiera sido traducida al valenciano gracias a la ayuda brindada por el inquisidor de la década de 1470, Jaume Borrell, otros dominicos e incluso por el obispo auxiliar Jaume Pérez, ambos teólogos?⁷⁷ Quizá por ello puede plantearse que la Inquisición dominico-episcopal del siglo XV guardaba menos parecido del que se ha considerado con la primera Inquisición de dos siglos antes, la propiamente dominico-pontificia, ligada a las misiones pastorales represivas y mejor descrita por los procedimientos inquisitoriales recogidos por Nicolau Eimeric, que se habrían quedado anticuados.

Pero, a pesar de estas diferencias con la organizada administración judicial de la corona y de que no en todos los casos se conserve la totalidad del proceso judicial, también hay similitudes constatables: el acta de denuncia es similar a la que se presentaba en los tribunales regios. Valga un solo ejemplo. Es el proceso contra Jaume Torí y su esposa de 1466. Tras haber reunido pruebas desde el verano del año anterior, en noviembre de aquel año los dos procuradores, uno por cada fisco, se presentaron ante los dos jueces y presentaron la *clamosa* que abriría el juicio oral: *Clamosa cum insinuacione et fama publica presedente coram vobis* (los jueces) ... *constituti personaliter* (los procuradores fiscales)... *qui clamando, accusando et denunciando de necessitate sui officii contra et adversus* (los reos)... Por ello, no se entiende bien la ausencia de los procuradores fiscales en los primeros procesos de la Inquisición fernandina, con una redacción que se parece más bien al preámbulo de la sentencia, donde se recapitula todo el procedimiento y donde la *clamosa*, desde un punto de vista administrativo, pierde relevancia.

El análisis de procesos posteriores constata que, hacia mediados de 1485, se consolida el modelo de denuncia utilizado ya en otros tribunales de distrito y en otras jurisdicciones. Un desfase temporal que coincide asimismo con la inestabilidad de la nueva administración inquisitorial, la interinidad de algunos procuradores fiscales y las tensiones surgidas entre el monarca y las instituciones valencianas. Durante los primeros cuatro años de la institución (1482-1486), que abarcan el periodo de actividad de los dos primeros tribunales, el puesto de procurador fiscal fue desempeñado por presbíteros (Bertomeu Llobet, Gabriel Beralda, Pedro Pérez y el dominico Joan Gisbert), quizá como una forma de asegurar mayores ingresos a los ocupantes del cargo. En cualquier caso, la actividad de esos tribunales, en especial en el

⁷⁷ J. V. Boscá Codina—F. M. Gimeno Blay, “La Biblia valenciana i el procés inquisitorial contra Daniel Vives”, *Afers*, 92 (2019), pp. 169-196.

tránsito del primero al segundo, se paralizó por los continuos conflictos con las instituciones locales. Y, aun así, la dedicación laboral de estos procuradores fue insuficiente o, al menos, eso se desprende del hecho de que el receptor de los bienes confiscados contratara temporalmente al procurador fiscal de la corona para que le ayudara en el procedimiento de confiscación. La transformación del oficio comenzó con el desempeño de las funciones por Miguel de Zaboray. La renovación del tribunal en 1487, con la llegada del tercer equipo de inquisidores (Calancha, Cigales y Soler) supuso también la aparición de Juan de Astorga, el procurador fiscal con el que se confirmaría la definición última del cargo, heredada en el futuro.⁷⁸ La obra sería terminada por otro de los “hombres” de Torquemada, el bachiller Pedro Ruiz, que sustituía a Astorga, elevado a la condición de inquisidor, a finales de 1489.⁷⁹ Fue Astorga quien concentró las funciones de procurador y abogado fiscal, además de receptor de penas y penitencias, y el primero que empleó su incremento salarial para retribuir a los subalternos que actuaban en su nombre, a los cuales la documentación denomina *fiscales*.⁸⁰

⁷⁸ I. Martínez Navas, “El fiscal en los tribunales inquisitoriales. Aproximación al estudio de sus competencias”, *Intolerancia e Inquisición*, Madrid, 2005, pp. 495-528; y “Un manual para fiscales del Santo Oficio”, *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, 24 (2020), pp. 11-36.

⁷⁹ B. Tomás Botella. *Administración económica...*, p. 219. Si bien la relación funcional establecida con el inquisidor general debería ser corroborada, porque, de confirmarse el rastro biográfico, era un profesional ligado a la cancillería real. Aparece un alguacil en 1500 con el mismo nombre, miembro del Consejo Real castellano, del que se dice que desde 1512 figuraría en las nóminas como fiscal, para ser sustituido a partir de 1520 (P. Gan Giménez, “El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas [1499-1558]”, *Chronica Nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 4-5 [1969], pp. 32, 55 y 99). Aunque ya en aquellos primeros años de la centuria se constata la presencia de un fiscal llamado Pedro Ruiz en un conflicto con la villa de Antequera, con la que volvería a mantener relaciones procesales en 1525 (F. Alijo Hidalgo, “Antequera en los inicios del siglo XVI. En conmemoración del VI centenario de la conquista de Antequera”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 32 [2010], pp. 246-247). Además, Fernando II se dirigió en 1502 a él como fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid en un pleito que mantenía la villa de Madrid (*Catálogo de los documentos del Archivo de Villa. Reyes Católicos [1475-1504]*, Madrid, 2004, p. 246), cargo que aún mantendría en 1515 (J. A. López Nevot, “Pedir y demandar...”, p. 281). Por otra parte, en el juicio abierto contra los comuneros en 1520 ya figuraba como licenciado y *procurador fiscal de sus magestades* (*La sentencia de los comuneros en su contexto. Exposición virtual del Archivo General de Simancas: V centenario de la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1522)*, 2021 (<https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:1461256e-f95a-4665-beb4-89d89942db11/agsexposentenciatextocompleto21-04-2021.pdf>)).

⁸⁰ B. Tomás Botella. *Administración económica...*, pp. 218-22 y 236. Al contrario de lo que sucedió en el tribunal de Ciudad Real donde, a pesar de las dudas expresadas por otros historiadores que H. Beinart desprecia, la conformación definitiva del procedimiento se considera que fue temprana y el procurador fiscal, llamado allí promotor, estuvo secundado por un grupo de pesquisadores, que le proporcionaban la información, los cuales no aparecen en las tablas salariales de los tribunales valencianos (H. Beinart, *Los conversos...*, pp. 111-112, 114-115, 124-125 y 164).

En definitiva, el procedimiento judicial aplicado en los primeros juicios inquisitoriales de los tribunales regios instalados en Valencia a finales de 1481 parecían seguir más fielmente las descripciones recogidas en viejos tratados inquisitoriales que la práctica judicial asentada con la afirmación del estado regio y de su administración de justicia durante el periodo bajo-medieval, e incluso que la practicada por los tribunales extraordinarios inquisitoriales durante el siglo xv, más integrados en las redes de sociabilidad urbana. Una época previa en la que la función pública del procurador fiscal regio había triunfado, adquiriendo su carrera profesional un prestigio social que, más allá del miedo, nunca fue reconocido a los integrantes de los tribunales inquisitoriales fernandinos, cuestionados por las instituciones públicas de las sociedades urbanas que agitaban.